	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	IN-F-17

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 96 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS


Radicación E-2022-522744 de 09 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Convocante (s): EDEN CASTILLO ORTIZ

Convocado (s): NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A., DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En San Juan de Pasto, hoy dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las dos y treinta de la tarde (02:30p.m.), procede el despacho de la Procuraduría 96 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar por medios virtuales AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL no presencial sincrónica de la referencia de conformidad con el artículo 3 de la Resolución 218 de 29 de junio de 2022, emitida por la señora Procuradora General de la Nación. Se deja constancia, que de manera previa se recibió vía electrónica de las apoderadas de las partes copia digital de su documento de identidad y tarjeta profesional, de los cuales se dejará copia en el expediente y que sus datos han sido consultados en el Registro Nacional de Abogados de la Rama Judicial sobre la vigencia de su tarjeta profesional y habilitación para el ejercicio de la profesión. Se les solicita a las partes procedan a identificarse, empezando por la parte convocante. Comparece a la diligencia la doctora NATHALIA VANESSA VALENZUELA RIASCOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.084.227.444 y portadora de la tarjeta profesional número 366.896 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del señor EDEN CASTILLO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 87.432.407, con sustitución de poder otorgada por el doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía número 7.176.094 y tarjeta profesional número 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura; apoderado principal reconocido como tal mediante auto 092 de 16 de septiembre de dos mil veintidós (2022). La Procuradora reconoce personería adjetiva para actuar en este asunto a la apoderada sustituta de la parte convocante, en los términos indicados en el memorial de sustitución de poder que aporta. Igualmente, comparece la doctora SYLVIA ALEXANDRA RENGIFO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía número 27.143.975 y con tarjeta profesional número 136.646 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la entidad convocada DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, apoderada reconocida como tal mediante auto preferido en audiencia realizada el 16 de noviembre de dos mil veintidós (2022). Acto seguido, la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual se le pregunta a la parte convocante si se ratifica en las siguientes

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	IN-F-17

pretensiones tomadas de su solicitud de conciliación: “1. Declarar la nulidad de la Resolución No. 487 de fecha 24 de mayo de 2022, notificada vía correo electrónico el día 28 de junio de la misma anualidad, a través de la cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional – fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio da respuesta al derecho de petición radicado el día 27 de abril de 2022, negando el reconocimiento y pago en favor de mi mandante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.


2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el 27 de julio de 2022, originado con la petición radicada el día 27 de abril de 2022, en cuanto el Departamento de Nariño negó a mi mandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

3. Declarar la nulidad del oficio No. 20221071090671 de fecha 16 de mayo de 2022, a través del cual la Fiduciaria La Previsora S.A. da respuesta al derecho de petición radicado el día 27 de abril de 2022, negando el reconocimiento y pago en favor de mi mandante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.


4. Como consecuencia de las anteriores peticiones, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

5. Igualmente, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la indexación de la suma solicitada en el numeral cuarto, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria”. Frente a lo cual la apoderada convocante responde: “Gracias, señora Procuradora. Efectivamente, me ratifico en todos los hechos y pretensiones establecidas en la solicitud de conciliación allegada a su despacho”. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de entidad convocada con quien se reanuda esta audiencia, con el fin de que se sirva informar la decisión tomada por el comité de conciliación en relación con la solicitud incoada, puntualmente sobre la liquidación que fue requerida en audiencia anterior para obtener el monto que fue formulado como propuesta conciliatoria, dejando constancia que la liquidación requerida, así como la certificación emitida por el comité de conciliación de la entidad fue recibida en forma previa a esta audiencia y también se puso en conocimiento de la parte convocante con antelación a la misma: **APODERADA DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL:**

“Sí, como lo habíamos manifestado en la anterior audiencia el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad Departamento de Nariño, tiene ánimo conciliatorio dentro de la presente diligencia, en razón a que una vez realizada la liquidación por parte del Subsecretario Administrativo y Financiero de la entidad, se obtuvo que según la base ONBASE se constató que la petición del docente EDEN CASTILLO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía 87432407, radicada en ONBASE bajo el número 20216065772, se atendió conforme a lo siguiente: asignación mensual: 4.244.314, escalafón 14; asignación básica diaria: 141.477, fecha de radicación: 7 de septiembre de 2021, fecha de expedición del acto administrativo: 9 de septiembre de 2021; fecha de notificación: 19 de octubre de 2021; fecha de ejecutoria: 3 de noviembre de 2021; fecha de carga en la plataforma: 1º de diciembre de 2021, días de mora: de acuerdo a los sustentado del 2012 del 2021 y fecha de pago 28-12 del 2021, días de mora: 8, por valor de \$1.131.817; firma el día 14 del mes de octubre del 2022, el Subsecretario Administrativo y Financiero del SED, proyectó: Carlos David Romo López, profesional universitario de prestaciones, gracias doctora”. Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la convocada: “Gracias, señora Procuradora al hacer el respectivo análisis de la propuesta por parte del Departamento de Nariño del valor de la mora se decide aceptar, ya que la diferencia del valor del porcentaje solicitado es mínimo. Muchas gracias”. En


	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	IN-F-17

audiencia realizada el 16 de noviembre de dos mil veintidós (2022), por solicitud de la parte convocante, el Despacho requirió a la entidad convocada DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL a fin de que allegue la liquidación efectuada para obtener la suma que presentó como propuesta conciliatoria, precisando las fechas fijadas para ello. El 17 de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante correo electrónico en 01 archivo, la apoderada del DEPARTAMENTO DE NARIÑO, aportó certificación suscrita por el Subsecretario Administrativo y Financiero de la Secretaría de Educación del departamento, documento del cual por sustanciación se corrió traslado a la parte convocante. AUTO: En atención a que existe ánimo conciliatorio entre la parte convocante y el DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y que, han llegado a un ACUERDO TOTAL que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, valores que a continuación se relacionan y se discriminan así: Fecha de solicitud de las cesantías: 07 de septiembre de 2021; fecha de pago: 20 de enero de 2022; número de días de mora: treinta y tres (33) días. Asignación básica aplicable: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$4.398.643); Valor de la mora: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$4.838.507,3), ese es el cálculo que efectúa este despacho. La propuesta de acuerdo conciliatorio efectuada por el Departamento de Nariño es por la suma de: UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.131.817), esa suma corresponde al 23.4% de la mora que se ha generado, valor que se pagaría un mes después de ejecutoriado el auto de aprobación del acuerdo conciliatorio, previa la presentación de solicitud de pago, sin reconocer valor alguno por indexación, propuesta que ha sido aceptada por la parte convocante, en ese escenario, el acuerdo logrado representa un ahorro para el patrimonio público. A criterio de esta Agente del Ministerio Público el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) El eventual medio de control contencioso que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998, ley 1437 de 2001, artículo 164, numeral 2, literal d), en tanto en asuntos adelantados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el término de caducidad es de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente, al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. Para el presente asunto se tiene que el convocante pretende la nulidad de tres actos administrativos, así: El primero, relacionado con la resolución 487 de 24 de mayo de 2022, cuya notificación tuvo lugar el 28 de junio de 2022, por lo que hasta la presentación de la solicitud de conciliación (09 de septiembre de 2022), no se ha superado el término de 04 meses, de manera que, que no ha operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En cuanto al segundo acto administrativo, esto es, el acto ficto presunto, originado en el silencio por parte de la administración frente a la petición elevada el 27 de abril de 2022, de acuerdo con el artículo 164, numeral 1., literal d) del C.P.A.C.A., la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo. Finalmente, frente al tercer acto administrativo, es decir, el oficio número 20221071090671 de fecha 16 de mayo de 2022, notificado en la misma fecha, se tiene que, desde su emisión y notificación hasta la presentación de la solicitud de conciliación, la cual tuvo lugar el 09 de septiembre de 2022, tampoco se ha superado el término de 04 meses, por lo que no ha operado la caducidad de la acción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. (ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998), aspecto que se cumple en tanto que como lo ha reconocido el Consejo


	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	IN-F-17

de Estado, la sanción moratoria no corresponde a un derecho laboral, sino a una sanción el cual es plenamente conciliable y renunciabile; (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, las partes acuden por medio de apoderado judicial debidamente constituido y se anexan los documentos que acreditan la representación legal; (iv) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1) Memorial poder para adelantar trámite conciliatorio (2 folios); 2) Cédula de ciudadanía del señor CASTILLO ORTIZ EDEN (1 folio); 3) Resolución No. 1170 de 09 de septiembre de 2021, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial al convocante (3 folios); 4) Comprobante de pago de cesantías (1 folio); 5) Petición de sanción moratoria (4 folios); 6) Notificación por aviso de Resolución No. 487 de 24 de mayo de 2022 (3 folios); 7) Resolución No. 487 de 24 de mayo de 2022, por medio de la cual se resuelve una petición (3 folios); 8) Petición de 27 de abril de 2022 (8 folios); 9) Oficio No. 20221071090671 de 16 de mayo de 2022 y notificación (4 folios); 10) Remisión de solicitud de conciliación a las entidades convocadas (3 folios); 11) Remisión de solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (1 folio); 12) Comprobante de nómina correspondiente al mes de diciembre de 2021 (1 folio); 13) Comprobante de nómina correspondiente al mes de enero de 2022 (1 folio); 14) Oficio de fecha 09 de septiembre de 2021 (2 folios); 15) Oficio NAR2021EE026972 de 15 de octubre de 2021 (2 folios); 16) Notificación de Resolución No. 1170 de 09 de septiembre de 2021 (3 folios); 17) Poder y anexos para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (30 folios); 18) Poder y anexos para actuar en representación de Fiduprevisora S.A. (10 folios); 19) Poder y anexos para actuar en representación del Departamento de Nariño (12 folios); 20) Certificado de Comité de Conciliación del Departamento de Nariño (1 folio); 21) Certificado de disponibilidad presupuestal del Departamento de Nariño (1 folio); 22) Certificado de Comité de Conciliación de Fiduprevisora S.A. (2 folios); 23) Certificación emitida por el Subsecretario Administrativo y Financiero de la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño (1 folio); V) En criterio de esta Agencia de Ministerio Público el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: El presente acuerdo conciliatorio ha sido estructurado y obedece en su fundamentación al acatamiento del precedente jurisprudencial unificado del Consejo de Estado, en sentencia SUJ 012-52 del 18 de julio de 2018, por el cual se resolvió aplicar a docentes oficiales la sanción moratoria en los términos de la ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos. El Consejo de Estado determinó a partir de qué momento se hace exigible el reconocimiento de la sanción moratoria señalando que si el acto administrativo de reconocimiento se expide dentro del término legal conferido, los 45 días para el pago comienza a contabilizarse desde la firmeza del mismo, de manera que, a la fecha de notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, se debe sumar el tiempo de ejecutoria del acto, esto es: 1) 5 días si la solicitud ante la administración se radicó en vigencia del CCA o, 2) 10 días si se presentó en vigencia del CPACA. No obstante, si el acto no fue notificado o dicha actuación no realizó en la oportunidad debida, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 día para entregarle el aviso, y 1 días más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Es decir que, el cómputo del término de ejecutoria del acto que reconoce la cesantía que no es notificado dentro del término debido, diligencia que debe verificarse necesariamente


¹ Artículos 68 y 69 CPACA.

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	IN-F-17

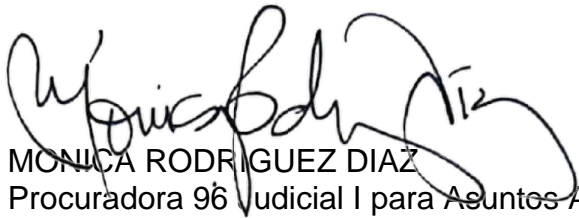
para contabilizar el de pago que es de 45 días, solo será viable después de 12 días de expedido el acto definitivo. Así mismo, el Consejo de Estado indicó que, aunque el artículo 89 de la ley 1769 de 2015 estableció un término especial para el pago de las cesantías de los docentes y la causación de la sanción moratoria, la Corte Constitucional en sentencia C- 489 de 2016, declaró inexecutable dicho precepto y señaló que la norma desconoció el principio de unidad de materia y creó un régimen más oneroso y regresivo para el pago de las cesantías y los intereses de mora. De otra parte, la Corporación precisó que el salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales, sea la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad, por cuanto el incumplimiento de la entidad empleadora puede comprender una o más anualidades, es decir se extiende en el tiempo. De acuerdo con lo anterior, descendiendo al caso concreto, se tiene acreditado que, la administración no incurrió en retraso para la expedición de la resolución de reconocimiento de las cesantías parciales del convocante, pero pese a reconocer la cesantía en oportunidad, no notificó el acto conforme las reglas previstas en la ley, en tanto que la petición fue radicada el 07 de septiembre de 2021, según se indica en la resolución 1170 de 09 de septiembre de 2021 y los 15 días hábiles con que contaba la entidad para resolver la petición se vencían el 28 de septiembre de 2021, siendo que el 09 de septiembre de 2021, le fueron reconocidas mediante resolución 1170, se habría hecho en tiempo. De otra parte, se tiene que la notificación de la resolución de reconocimiento de cesantías se efectuó el 19 de octubre de 2021 (páginas 15 a 17 del escrito de subsanación); no obstante, siguiendo los lineamientos establecidos por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación a la que se hizo alusión en líneas anteriores, se ha verificado que la notificación del acto de reconocimiento que debió realizarse a más tardar dentro de los 12 días siguientes, es decir, hasta el 27 de septiembre de 2021, en el presente caso se efectuó el 19 de octubre de 2021, superando el término referido, por lo que el cómputo del término de ejecutoria del acto que reconoce la cesantía sólo es viable después de 12 días de expedido el acto, es decir, el acto administrativo quedó ejecutoriado el 12 de octubre de 2021. Conforme con lo anterior, los 45 días señalados en la norma para realizar el pago vencieron el 17 de diciembre de 2021. Así las cosas, la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías parciales surge desde el 18 de diciembre de 2021, esto es, un día después del vencimiento de los 45 días y hasta el 19 de enero de 2019, un día antes de la fecha en la que se efectuó el pago de las cesantías parciales al convocante, es decir, se ha generado una mora total de 33 días. Ahora bien, por tratarse de cesantías parciales, según la sentencia de unificación citada, la base de liquidación es la vigente al momento de la mora, esto es, 18 de diciembre de 2021 y según certificación de salario, el señor EDEN CASTILLO ORTIZ devengaba para esa fecha como asignación básica la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$4.398.643) (páginas 3 del escrito de subsanación), lo que equivale a un día de salario CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$146.621,43). De manera que, el valor a reconocer por concepto de sanción moratoria multiplicado por 33 días de mora sería de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$4.838.507,3). La entidad convocada propone fórmula conciliatoria, las suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.131.817), considerando los siguientes datos que se relacionan en la certificación allegada por la apoderada del DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, así: Fecha de radicación de la solicitud de cesantías parciales: 07 de septiembre de 2021; fecha de reconocimiento de cesantías parciales: 09 de

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	IN-F-17

septiembre de 2021; fecha de notificación del acto de reconocimiento de cesantías parciales: 19 de octubre de 2021; fecha de ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales: 03 de noviembre de 2021; fecha cargue en plataforma: 01 de diciembre de 2021; fecha de pago: 28 de diciembre de 2021; días de mora: ocho (08); asignación mensual aplicable: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$4.244.314). La apoderada convocante ha manifestado su decisión de aceptar integralmente la propuesta que se le ha formulado, y siendo que como se dijo es un derecho plenamente conciliable y renunciable no habría lugar a efectuar reparo alguno, pues al contrario el acuerdo logrado comporta un ahorro para el patrimonio público. De otra parte, el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, *“por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, dispuso que en el evento en que la sanción por mora en el pago de cesantías se genere por incumplimiento de los plazos por parte de la Secretaria de Educación territorial, será el ente territorial el responsable del pago de dicha sanción. Al respecto precisó: *“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”*. Y en el parágrafo transitorio del mismo artículo, reglamentado por el Decreto 2020 de 6 de noviembre de 2019, refiere al pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019. Considerando que en el presente caso la mora surgió con posterioridad a diciembre de 2019, es la Secretaría de Educación del ente territorial la responsable del reconocimiento y pago de la sanción moratoria generada. En cuanto a la prescripción, siendo que como se dijo, la mora surgió desde el 18 de diciembre de 2021, el término prescriptivo se interrumpió con la reclamación administrativa presentada el 27 de abril de 2022 y recibido por la entidad convocada, como consta en las páginas 16, 27 y 31 del expediente digital, siendo que hasta esa fecha no han transcurrido 3 años, como tampoco desde entonces hasta la presentación de esta solicitud de conciliación (09 de septiembre de 2022), se concluye que no se ha configurado la prescripción del derecho. Para terminar, se deja constancia que con este acuerdo conciliatorio se está reconociendo el 23.4% del derecho reclamado, respetándose como se dijo los derechos ciertos, irrenunciables e indiscutibles de la parte convocante, pues la sanción moratoria no constituye un derecho laboral de esa naturaleza. En los anteriores términos, para el Ministerio Público se encuentran acreditados los requisitos normativos, jurisprudenciales y fácticos para que se imparta aprobación al presente acuerdo conciliatorio. Igualmente, se deja constancia que se ha dado cumplimiento al artículo 2.2.4.3.1.1.9, numeral 30 del decreto 1069 de 2015, pues al conciliarse los efectos económicos de la resolución 487 de 24 de mayo de 2022, el acto ficto presunto originado en el silencio por parte de la administración frente a la petición elevada el 27 de abril de 2022 y el oficio 20221071090671 de fecha 16 de mayo de 2022, los mismos se entienden revocados si el acuerdo es aprobado en instancia judicial. La Procuraduría estima que se han tipificado las causales 1 y 3 del artículo 93 del C.P.A.C.A., en tanto que, al no pagar la sanción moratoria, se está desconociendo la ley, se está causando un agravio injustificado y violando un derecho, cuando la jurisprudencia viene siendo reiterativa en el sentido de indicar que tal emolumento debe reconocerse en los términos antes expuestos. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	IN-F-17

pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Tumaco, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a las comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos, ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia la Procuradora que dirige la audiencia suscribe el acta dando fe de lo ocurrido en la audiencia no presencial por el aplicativo Microsoft Teams, anotando que hace parte de esta acta el video audio en formato mp4 de grabación de la audiencia. Se termina la audiencia y se firma el acta siendo las tres y seis de la tarde (03:06 p.m.)



MONICA RODRIGUEZ DIAZ
Procuradora 96 Judicial I para Asuntos Administrativos